



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL**ANTEPROYECTO DE LEY --/2020, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, Y SE TRANSPONEN DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.**

PREAMBULO

I

La normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo tiene la necesidad de adaptarse y evolucionar a medida que lo hacen los riesgos y amenazas a los que se enfrenta. Conforme a esta premisa, después de la transposición mediante el Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, de la Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (en adelante, la IV Directiva o Directiva UE 2015/849), procede adaptar nuevamente la normativa nacional con el objetivo de transponer otras Directivas europeas.

En concreto, en primer lugar, procede transponer la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (en adelante, la V Directiva o Directiva UE 2018/843). En segundo lugar, deben incorporarse las novedades en estas materias aprobadas por la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Todo ello con el doble objetivo de perfeccionar los mecanismos de prevención del terrorismo y mejorar la transparencia y disponibilidad de información sobre los titulares reales de las personas jurídicas y otras entidades sin personalidad que actúan en el tráfico jurídico. Precisamente esta ley tiene el propósito fundamental de transponer esta nueva Directiva UE 2018/843. No obstante, junto a ello, se proponen otras modificaciones y mejoras puntuales que responden a esos mismos objetivos generales de mejora de los instrumentos y mecanismos de prevención, pero que no vienen derivados de la necesaria transposición de normas europeas, sino que se recogen en los estándares internacionales aprobados por el Grupo de Acción Financiera (en adelante, GAFI) o son el resultado del diagnóstico que, sobre el funcionamiento del modelo y sus posibilidades de mejora, realizan las autoridades de aplicación de esta Ley.

II

Dentro de las modificaciones derivadas de la trasposición de la V Directiva destaca la incorporación de nuevos sujetos obligados y, particularmente, el sometimiento a las obligaciones



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

preventivas de las personas que presten servicios de cambio de moneda virtual por moneda de curso legal. Asimismo, se incorpora como sujetos obligados a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, entendiéndose por tales aquellas personas físicas o jurídicas que prestan servicios de salvaguardia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes, para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales de manera similar a la de la custodia de fondos o activos financieros tradicionales. En ambos casos, el sometimiento a la normativa de prevención del blanqueo se acompaña, tal y como la Directiva requiere, de una obligación de registro de estos prestadores.

Por otro lado, el GAFI, con posteridad a la aprobación de la V Directiva, recomendó también la incorporación de los proveedores de servicios de cambio entre diferentes monedas virtuales (y no únicamente entre moneda virtual y real) como sujetos obligados en las legislaciones nacionales, así como su regulación y registro. Por ello, en la norma española se han incorporado igualmente estas previsiones. En esta línea más ambiciosa, el GAFI contempla además la necesaria regulación de los proveedores de servicios financieros que permitan la emisión y negociación de activos virtuales que tengan la consideración de valores negociables (security tokens). Sin embargo, no es preciso realizar modificaciones adicionales a la presente ley para dar cobertura a esta previsión, debido a que su consideración como valor negociable por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores supone la aplicación del mismo régimen existente para el resto de valores negociables, que se encuentran ya sujetos a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Por último, debido a los riesgos que en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo pudieran derivarse de determinados sectores, se incorporan como nuevos sujetos obligados de la normativa preventiva a las plataformas de financiación participativa, las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria (SOCIMIS) o las sociedades gestoras de fondos de titulización.

III

La V Directiva lleva a cabo una reforma trascendental en lo que se refiere a los registros de titulares reales, para los cuales establece un sistema de acceso público ya no limitado a sujetos obligados y autoridades. Para ello, la norma crea un nuevo modelo de identificación de la titularidad real que parte de la creación de un Registro único en el Ministerio de Justicia, que obtendrá información de manera directa, pero que además centralizará la información contenida en los registros y bases de datos existentes en el Consejo General del Notariado y el Registro Mercantil. Este registro será el que garantice la interconexión con el resto de registros de la Unión Europea y, además, será el encargado de controlar los accesos y su ajuste a Derecho, así como a las limitaciones que la normativa impone.

La creación de este registro se acompaña del establecimiento de una obligación para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica de obtener, conservar y actualizar esta información de titularidad real y proveerla a autoridades y a sujetos obligados. En este contexto se aclaran tanto los datos e información que deben mantenerse en este Registro como las personas concretas responsables del mantenimiento y actualización del mismo.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

IV

En la V Directiva se establece por vez primera la obligación de creación de sistemas automatizados de bases de datos centralizadas de cuentas de pago y de cuentas bancarias, un instrumento ya contemplado en el texto original de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, denominado Fichero de Titularidades Financieras.

Este fichero automatizado se encuentra ya en pleno funcionamiento en España desde el año 2016, pero se realizan ahora ajustes adicionales para, por un lado, mejorar su eficacia y, por otro, adaptar su contenido a las nuevas exigencias de la V Directiva. Así, se incorpora la obligación de declarar el alquiler de cajas de seguridad y las cuentas de pago, con inclusión de las que se gestionen por entidades de pago y entidades de dinero electrónico, que pasan a ser sujetos obligados a declarar junto con las entidades de crédito, que ya tenían esta obligación. Asimismo, se modifica el sistema de acceso a esta información, reconociendo a nuevas autoridades con competencias para el acceso y modificando el marco y condiciones para el acceso de otras autoridades ya contempladas por la norma.

V

De conformidad con lo establecido en la Directiva, al tratamiento de datos personales le serán de aplicación los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en los términos que se indican en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, merecen mención especial las modificaciones encaminadas a clarificar la interacción entre las más recientes normas de protección de datos y de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con vistas a precisar las obligaciones en función del tipo de datos concretos a tratar. Se trata de modificaciones que tampoco provienen de la V Directiva.

La Ley incorpora la posibilidad de crear sistemas comunes de almacenamiento de información de diligencia debida, reflejando la evolución de las innovaciones tecnológicas para la mejora del cumplimiento de las obligaciones legales de los sujetos obligados.

VI

Reviste especial relevancia la modificación de las responsabilidades de los expertos externos encargados de realizar los informes sobre la adecuación de las medidas de prevención establecidas por un sujeto obligado con las exigencias de la normativa en vigor. Se trata de un informe preceptivo, exigido a los sujetos obligados con la excepción de aquellos establecidos reglamentariamente que, con inclusión de agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual supere los 2 millones de euros. Así, los expertos externos pasarán a tener responsabilidad directa por el contenido de los informes



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

realizados, tipificándose las posibles infracciones a la normativa de prevención en el ejercicio de sus funciones.

VII

El Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de entrada y salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1889/2005, de aplicación obligatoria a partir del 3 de junio de 2021, establece nuevas obligaciones que se recogen en esta Ley. En concreto, la definición de efectivo incluye a las materias primas utilizadas como depósito de gran liquidez, se establece la obligación de informar del efectivo no acompañado y la necesidad de declaración del efectivo transportado en movimientos de entrada y salida de la Unión Europea por aquellos que realicen actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago.

VIII

El artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

El ajuste de la norma propuesta a los principios de necesidad y eficacia deriva de su enfoque en la defensa del interés general, materializado en la necesidad de establecer obstáculos a los procesos de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Los delitos generadores de fondos susceptibles de ser blanqueados se combaten de manera indirecta mediante la persecución del delito de blanqueo de capitales, pues aquéllos se cometen con el objetivo final de generar un beneficio. Por lo tanto, las medidas para prevenir el blanqueo de capitales son medidas que en última instancia coadyuvan a un objetivo más general como es la lucha contra la criminalidad. De la misma manera, la prevención de la financiación del terrorismo no tiene por objeto sino impedir que se movilicen los fondos necesarios para el desarrollo de sus actividades por los terroristas, impidiendo la comisión de esos crímenes.

Es esta una norma que responde al principio de proporcionalidad, conteniendo la regulación imprescindible para garantizar que se alcanza el objetivo de contar con un sistema nacional de mecanismos y controles que prevengan de la forma más eficaz posible el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En esta línea, la incorporación de nuevos sujetos obligados por la norma y la revisión del alcance de sus obligaciones viene determinada por la propia normativa de la UE o por la valoración de riesgos apreciados en sectores concretos. Sin embargo, también se ha tratado de dar cabida a la posibilidad de aplicar innovaciones tecnológicas que puedan facilitar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma.

Esta norma garantiza el principio de seguridad jurídica, alineando el ordenamiento jurídico en esta materia con las disposiciones de la Unión Europea y las principales recomendaciones del GAFI, como organismo internacional de referencia en la materia.

La tramitación de la norma garantiza el principio de transparencia, y su elaboración ha cumplido con los trámites de consulta previa y de audiencia e información pública contemplados en



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma da cumplimiento al principio de eficiencia, por cuanto que, si bien el objetivo inicial de la misma era la trasposición la V Directiva, se ha aprovechado este trámite necesario para dar satisfacción a otras necesidades regulatorias y mejoras del marco normativo, así como para aclarar algunas remisiones normativas obsoletas.

Artículo Único. *Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

Se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los siguientes términos:

Uno. Los nuevos apartados 5, 6, 7 y 8 del artículo 1 quedan redactados del siguiente modo:

“5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida o garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.

6. Se entenderá por cambio entre monedas virtuales el intercambio entre uno o varios tipos de monedas virtuales.

7. Se entenderá por cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de cambio en el país en el que haya sido emitido.

8. Se entenderá por proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos aquellas personas físicas o jurídicas que prestan servicios de salvaguardia o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales.”

Dos. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 2. Sujetos obligados.

1. Esta Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

a) Las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito.

b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

- c) Las empresas de servicios de inversión.
- d) Las sociedades gestoras de fondos de titulización, las sociedades gestoras de los fondos de activos bancarios, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f) Las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria, las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, las sociedades gestoras de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g) Las sociedades de garantía recíproca.
- h) Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- k) Las plataformas de financiación participativa del artículo 46.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, así como las personas que, sin haber obtenido la autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna actividad del artículo 6.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, o desarrollen actividades de concesión de préstamos previstas en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, así como las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.
- l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles y en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.
- m) Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.
- n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trust»), sociedades, fundaciones o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- o) Las personas que, con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable, presten los siguientes servicios a terceros:



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

- i. constituir sociedades u otras personas jurídicas para su posterior transmisión a un tercero.
 - ii. ejercer, con carácter externo, funciones de dirección o de secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - iii. facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas.
 - iv. ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso («trust») o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - v. ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- p) Los casinos de juego.
- q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte y las personas que almacenen o comercien con obras de arte o actúen como intermediarios en el comercio de obras de arte cuando lo lleven a cabo en puertos francos.
- s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo “B” únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.
- v) Los proveedores de servicios de cambio entre monedas virtuales, de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria, de transferencia de monedas virtuales y de custodia de monederos electrónicos.
- Se entenderán sujetas a la esta ley las personas no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las citadas en los apartados anteriores.
2. A los efectos de esta Ley, se considerarán entidades financieras los sujetos obligados mencionados en las letras a) a i) y letra v) del apartado 1 de este artículo.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

3. Asimismo, estarán sometidas a esta Ley:

a) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.

b) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.

c) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.

d) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades financieras, en los términos establecidos en el artículo 40.

e) El administrador nacional del registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, al que serán de aplicación, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, las obligaciones de información y de control interno contenidas en los capítulos III y IV de esta Ley.

f) Los expertos externos, en relación con el contenido de los informes a que se refiere el artículo 28.1 y las obligaciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 28.2.

4. Cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios profesionales permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta Ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos.

5. Tendrán la consideración de sujetos obligados, en relación con la definición y aplicación de las políticas y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a nivel de grupo, las sociedades que, aun no desarrollando de forma directa alguna de las actividades referidas en los apartados 1 y 3, sean la sociedad dominante en un grupo de empresas, de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio, que incluya dos o más sujetos obligados.

6. Serán sujetos obligados al cumplimiento de las medidas restrictivas de congelación y prohibición de puesta a disposición de fondos o recursos económicos impuestas por Reglamentos de la UE adoptados en ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 75 y 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea todas las personas físicas o jurídicas.

7. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Asimismo podrán excluirse, total o parcialmente, aquellos juegos de azar cuyo análisis de riesgo presente un bajo riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.”

Tres. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

“1. Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.

En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, cajas de seguridad, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.”

Cuatro. El nuevo apartado 5 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“5. Para el cumplimiento de las obligaciones de identificación del titular real, los sujetos obligados podrán recabar de sus clientes o de las personas que tengan atribuida la representación de la persona jurídica, la información de los titulares reales, no siendo preciso informar a los afectados acerca de la inclusión de sus datos en los ficheros del sujeto obligado”.

Cinco. El nuevo artículo 4 bis queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 4 bis. Información de titularidad real de personas jurídicas

1. Sin perjuicio de las obligaciones que les fueran exigibles por su normativa reguladora, las sociedades mercantiles, fundaciones, asociaciones y cuantas personas jurídicas estén sujetas a la obligación de declarar su titularidad real, de nacionalidad española o sujetas a la legislación española, están obligadas a obtener, conservar y actualizar la información del titular o los titulares reales de esa persona jurídica, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4. La información de los titulares reales se conservará por un plazo de 10 años a contar desde el cese de su condición de titular real en los términos establecidos reglamentariamente.

2. Cuando establezcan relaciones de negocio o realicen operaciones ocasionales, las entidades previstas en el punto 1 tendrán a disposición de los sujetos obligados la información a la que se refiere este artículo, a fin de que se pueda dar cumplimiento a las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

3. La información actualizada sobre la titularidad real será mantenida por:

- a. El administrador único o los administradores mancomunados o solidarios.
- b. El Consejo de Administración, así como, en particular, el secretario del Consejo de Administración, sea o no consejero.
- c. El presidente del patronato
- d. El titular o titulares del órgano de gobierno de la asociación.

4. Todas las personas físicas que tengan la condición de titulares reales conforme a lo dispuesto en el artículo 4, tendrán la obligación de suministrar de forma inmediata, desde el



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

momento en que tengan conocimiento de ese hecho, a las personas relacionadas en el apartado 3, su condición de titulares reales, con inclusión de los siguientes datos de identificación:

- a. Nombre y apellidos.
- b. Fecha de nacimiento.
- c. Tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España).
- d. País de expedición del documento identificativo, en caso de no utilizarse el Documento Nacional de Identidad o la tarjeta de residente en España.
- e. País de residencia.
- f. Nacionalidad.
- g. Criterio que cualifica a esa persona como titular real.
- h. En caso de titularidades reales por propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de voto, porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas.
- i. Aquellos otros que, mediante norma reglamentaria, puedan determinarse.”

Seis. El nuevo artículo 4 ter queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 4 ter. Información de titularidad real de fideicomisos como el trust y otros instrumentos jurídicos análogos.

1. Las personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España que actúen como fiduciarios, gestionando o administrando fideicomisos como el *trust* anglosajón y otros tipos de instrumentos jurídicos análogos, están obligadas a obtener, conservar y actualizar la información de los titulares reales, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 c) y d). La información de los titulares reales se conservará por un plazo de 10 años a contar desde el cese de su condición de titular real.

2. Cuando establezcan relaciones de negocio o realicen operaciones ocasionales, los fiduciarios o personas que ocupen posición equivalente deberán informar de la condición en la que actúan a los sujetos obligados, teniendo a su disposición la información a la que se refiere este artículo.

3. Las personas físicas que tengan la condición de titulares reales de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 c) y d), tendrán la obligación de suministrar de forma inmediata, desde el momento en que tengan conocimiento de ese hecho, a los fiduciarios o personas que ocupen posición equivalente, su condición de titulares reales, con inclusión de los siguientes datos de identificación:

- a. Nombre y apellidos.
- b. Fecha de nacimiento.
- c. Tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España).



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

- d. País de expedición del documento identificativo, en caso de no utilizarse el Documento nacional de Identidad o la tarjeta de residente en España.
- e. País de residencia.
- f. Nacionalidad.
- g. Criterio que cualifica a esa persona como titular real.
- h. Aquellos otros que, mediante norma reglamentaria, puedan determinarse.”

Siete. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7 quedan redactados del siguiente modo:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.1, los sujetos obligados no sólo aplicarán las medidas de diligencia debida previstas en este Capítulo a todos los nuevos clientes sino, asimismo, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo.

En todo caso, los sujetos obligados aplicarán a los clientes existentes las medidas de diligencia debida en función del riesgo cuando se proceda a la contratación de nuevos productos, cambien las circunstancias del cliente o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad y en todo caso cuando el sujeto obligado tenga obligación legal en el curso del año natural correspondiente, de ponerse en contacto con el cliente para revisar la información pertinente relativa al titular o titulares reales.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad exigible por el incumplimiento de obligaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

3. Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta Ley.

Cuando existan indicios o certeza de vinculación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y el sujeto obligado razonablemente considere que la solicitud de información adicional pueda alertar al cliente de la existencia de una sospecha, remitirá la comunicación de operativa sospechosa al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Servicio Ejecutivo de la Comisión) sin completar el proceso de diligencia debida conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 18.2.

Cuando se aprecie la imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma, procediendo a realizar, cuando proceda, el examen especial a que se refiere el artículo 17.

Cuando las características de la relación de negocios impidan la terminación inmediata de la misma, se establecerán limitaciones operativas que restrinjan al máximo el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Estas medidas se prolongarán únicamente hasta el momento en que sea factible la terminación definitiva de la relación.

La negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones, el establecimiento de limitaciones operativas o la terminación de la relación de negocios por imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta Ley no conllevará, salvo que medie enriquecimiento injusto, ningún tipo de responsabilidad para los sujetos obligados.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

4. Los sujetos obligados aplicarán las medidas de diligencia debida establecidas en este Capítulo a los fideicomisos como el “trust” anglosajón, la fiducia, el “treuhand” de la legislación alemana u otros instrumentos jurídicos análogos o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.”

Ocho. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los sujetos obligados podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad del cliente quede acreditada mediante la firma electrónica cualificada regulada en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.
- b) El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes
- c) Se verifiquen los requisitos establecidos reglamentariamente.

En todo caso, en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocio, los sujetos obligados deberán obtener de estos clientes una copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida. No será necesaria la obtención de la copia del documento en el supuesto contemplado en el apartado a), donde será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento.

Cuando se aprecien discrepancias entre los datos facilitados por el cliente y otra información accesible o en poder del sujeto obligado, será preceptivo proceder a la identificación presencial.

Los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales de diligencia debida cuando en el curso de la relación de negocio aprecien riesgos superiores al riesgo promedio”.

Nueve. Las letras b), c), y la nueva letra e) del apartado 3, y el apartado 9 del artículo 14 quedan redactadas del siguiente modo:

“b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a), y los diputados autonómicos y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación autonómica.

c) En el ámbito local español, los alcaldes, concejales y las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) de los municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes, así



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

como los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación en dichas circunscripciones.

e) Las personas que desempeñen funciones públicas importantes en las organizaciones internacionales acreditadas en España. Estas organizaciones deberán elaborar y mantener actualizada una lista de esas funciones públicas de conformidad con lo señalado en el apartado 2.”

“9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando las personas contempladas en los apartados precedentes hayan dejado de desempeñar sus funciones, los sujetos obligados continuarán aplicando las medidas previstas en este artículo por un periodo de un año. Transcurrido ese plazo, el sujeto obligado aplicará medidas de diligencia adecuadas en función del riesgo que pueda seguir presentando el cliente, y hasta tanto se determine por el sujeto obligado que ya no representa un riesgo específico derivado de su antigua condición de persona de responsabilidad pública.”

Diez. El apartado 3 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

“3. El tratamiento y cesión de los datos a los que se refieren los dos apartados anteriores quedará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos (en adelante, Reglamento (UE) 2016/679) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre).

No obstante, no será preciso informar a los afectados acerca de la inclusión de sus datos en los ficheros a los que se refiere este artículo”.

Once. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al Servicio Ejecutivo de la Comisión cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial a que se refiere el artículo precedente, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

En particular, se consideran operaciones por indicio y se comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión los casos que, tras el examen especial, el sujeto obligado sepa, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que tengan relación con el blanqueo de capitales, o con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo, incluyendo aquellos casos que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.”

Doce. Los apartados 1 y 2 del artículo 24 quedan redactados del siguiente modo:



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

“1. Los sujetos obligados y sus directivos, empleados o agentes no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.

Esta prohibición excluye la revelación a las autoridades competentes, incluidos los órganos centralizados de prevención por parte de sus profesionales incorporados y los agentes de la policía judicial en el marco de una investigación judicial penal.

2. La prohibición establecida en el apartado precedente no impedirá:

a) La comunicación de información entre sujetos obligados que pertenezcan al mismo grupo. A estos efectos, se estará a la definición de grupo establecida en el artículo 42 del Código de Comercio. Esta excepción es aplicable a la comunicación de información con sujetos obligados domiciliados en terceros países, siempre que se aplique en ellos políticas y procedimientos de grupo que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

b) La comunicación de información entre los sujetos obligados a que se refieren los párrafos m) y ñ) del artículo 2.1, cuando ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de la misma persona jurídica o en una red. Se entenderá por red, a estos efectos, la estructura más amplia a la que pertenece la persona y que comparte una propiedad, gestión o supervisión de cumplimiento comunes. Esta excepción es aplicable a la comunicación de información con personas domiciliadas en terceros países.

c) La comunicación de información, referida a un mismo cliente y a una misma operativa en la que intervengan dos o más personas domiciliadas en la Unión Europea o en terceros países equivalentes, entre entidades financieras o entre los sujetos obligados a que se refieren los párrafos m) y ñ) del artículo 2.1, siempre que pertenezcan a la misma categoría profesional y estén sujetos a obligaciones equivalentes en lo relativo al secreto profesional y a la protección de datos personales. La información intercambiada se utilizará exclusivamente a efectos de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Esta excepción será asimismo aplicable a la comunicación de información referida a un mismo agente a través del cual estén realizando operaciones dos o más entidades financieras.”

Trece. El nuevo apartado 3 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

“3. En el caso de la identificación realizada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 910/2014, la obligación de conservación se extenderá a los datos e información que acrediten la identificación por esos medios.”

Catorce. Los apartados 1 y 3 del artículo 26 ter quedan redactados del siguiente modo:

“1. Los sujetos obligados designarán como representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión a una persona residente en España que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad. En los grupos de matriz española que integren varios sujetos obligados en España o terceros países, el representante será único y deberá ejercer el cargo de administración o dirección de la sociedad dominante del grupo.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

En los grupos de matriz extranjera que integren varios sujetos obligados en España, el representante será único y deberá ejercer cargo de administración o dirección del sujeto obligado español del grupo de mayor volumen en términos de negocio. En el caso de empresarios o profesionales individuales será representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión el titular de la actividad.”

“3. Los sujetos obligados cuya administración central se encuentre en otro Estado miembro de la Unión Europea y que operen en España mediante agentes u otras formas de establecimiento permanente distintas de la sucursal deberán nombrar un representante residente en España, que tendrá la consideración de punto central de contacto.

Los sujetos obligados que operen en España en régimen de libre prestación de servicios deberán asimismo nombrar un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, sin que sea exigible su residencia en España. No obstante lo anterior, deberán designar en todo caso, un domicilio en España a efectos de notificaciones y comunicaciones”.

Quince. Los apartados 1 y 2 del artículo 28 quedan redactados del siguiente modo:

“1. Las medidas y órganos de control interno a que se refieren los artículos 26, 26 bis y 26 ter serán objeto de examen anual por un experto externo. Los resultados del examen serán consignados en un informe escrito que:

- a) valorará la adecuación de las políticas y procedimientos internos y de las medidas de control existentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo;
- b) evaluará, mediante la realización de comprobaciones prácticas, su aplicación en el periodo objeto de examen;
- c) recogerá la opinión del experto externo sobre el grado de cumplimiento real de cada una de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo; y
- d) propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

No obstante, en los dos años sucesivos a la emisión del informe podrá éste ser sustituido por un informe de seguimiento emitido por el experto externo, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrán aprobarse los modelos a que habrán de ajustarse los informes emitidos.

El informe se elevará en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo del sujeto obligado, que adoptará las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas.

2. Los sujetos obligados deberán encomendar la práctica del examen externo a personas que reúnan condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Quienes pretendan actuar como expertos externos deberán comunicarlo al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes de iniciar su actividad e informar a éste semestralmente de la relación de sujetos obligados cuyas medidas de control interno hayan examinado.

Los sujetos obligados no podrán encomendar la práctica del examen externo a aquellas personas físicas o jurídicas que les hayan prestado o presten otros servicios retribuidos en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe.”

Dieciséis. El artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 29. Formación a empleados, directivos y agentes.

Los sujetos obligados adoptarán las medidas oportunas para que sus empleados, directivos y agentes tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta Ley.

Estas medidas incluirán la participación debidamente acreditada de los empleados, directivos y agentes en cursos específicos de formación permanente orientados a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo e instruirles sobre la forma de proceder en tales casos. Las acciones formativas serán objeto de un plan anual que, diseñado en función de los riesgos del sector de negocio, será aprobado por el órgano de control interno.

Reglamentariamente podrán determinarse los sujetos obligados exceptuados del cumplimiento de las obligaciones de formación previstas en este artículo.”

Diecisiete. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 31. Sucursales y filiales en terceros países.

1. Los sujetos obligados aplicarán en sus sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las políticas y procedimientos aprobados para el grupo y medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo al menos equivalentes a las establecidas por el derecho de la Unión Europea.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrán supervisar la idoneidad de tales procedimientos y medidas.

2. Cuando el derecho del tercer país no permita la aplicación de medidas equivalentes a las establecidas por el derecho de la Unión Europea, los sujetos obligados adoptarán respecto de sus sucursales y filiales con participación mayoritaria medidas adicionales para hacer frente eficazmente al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2019/758, de la Comisión, de 31 de enero de 2019 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre las medidas mínimas y el tipo de medidas adicionales que han de adoptar las entidades de crédito y financieras para atenuar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en determinados terceros países.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Asimismo, los sujetos obligados informarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión de esta circunstancia en el plazo máximo de una semana después de identificar al tercer país, que podrá proponer al Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la formulación de requerimientos para la adopción de medidas de obligado cumplimiento.

3. En todo caso, el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias informará a la Autoridad Bancaria Europea de aquellos casos en que el derecho del tercer país no permita la aplicación de medidas equivalentes y en los que se pueda actuar en el marco de un procedimiento acordado para hallar una solución.”

Dieciocho. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 32. Protección de datos en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida.

1. El tratamiento de datos de carácter personal que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo II de esta Ley se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, no precisando del consentimiento del interesado.

2. Los datos recogidos por los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida no podrán ser utilizados para fines distintos de los relacionados con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin el consentimiento del interesado, salvo que el tratamiento de dichos datos sea necesario para la gestión ordinaria de la relación de negocios.

3. Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o la realización de una transacción ocasional, los sujetos obligados deberán facilitar a los nuevos clientes la información requerida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Dicha información contendrá, en particular, un aviso general sobre las obligaciones legales de los sujetos obligados con respecto al tratamiento de datos personales a efectos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.”

Diecinueve. El nuevo artículo 32 bis queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 32 bis. Sistemas comunes de información para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida.

1. Los sujetos obligados pertenecientes a una misma categoría de las establecidas en el artículo 2 de esta Ley podrán crear sistemas comunes de información, almacenamiento y, en su caso, acceso a la información y documentación recopilada para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida establecidas en el Capítulo II, con excepción de la relacionadas con el seguimiento continuo de la relación de negocios, recogida en el artículo 8.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Los sujetos adheridos al sistema tendrán la condición de corresponsables del tratamiento a los efectos previstos en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 y 29 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales..

El mantenimiento de estos sistemas podrá encomendarse a un tercero, aun cuando no tenga la condición de sujeto obligado.

Los sujetos obligados corresponsables deberán comunicar a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la intención de constituir estos sistemas al menos sesenta días antes de su puesta en funcionamiento. Esta comunicación no exime a las entidades financieras del cumplimiento de las obligaciones de notificación a que estén sujetas.

2. La comunicación de datos a los sistemas así como el acceso a los datos incorporados a los mismos se encuentran amparados en lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Los sujetos obligados sólo podrán acceder a la información facilitada por otro sujeto obligado en los supuestos en que la persona a la que se refieran los datos sea su cliente o el acceso a la información sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de identificación previas al establecimiento de la relación de negocios previstas en el artículo 3. En este supuesto, sólo se accederá a los datos necesarios a tal efecto.

3. Los datos serán facilitados al sistema por los órganos de control interno previstos en el artículo 26 ter. Estos órganos canalizarán asimismo las solicitudes de acceso a los datos contenidos en el sistema.

En todo caso, los interesados deberán ser informados acerca de la comunicación de los datos al sistema así como del acceso que pretendiese llevarse a cabo con carácter previo a que el mismo se produzca.

4. Los datos obtenidos como consecuencia del acceso al sistema únicamente podrán ser empleados para el cumplimiento por los sujetos obligados de lo dispuesto en el capítulo II de esta ley.

5. Cuando el sujeto obligado compruebe, a la vista de la información que él mismo hubiese recabado en cumplimiento de sus deberes de diligencia debida, que los datos a los que hubiese accedido son incorrectos o no están actualizados, lo comunicará al sistema a fin de que los datos sean objeto de actualización o rectificación en su caso.

Del mismo modo deberá proceder cuando aprecie que un documento incorporado al sistema deba ser sustituido por otro más reciente.

6. Sin perjuicio de las restantes medidas que deban adoptarse en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el Título VI de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el sistema de información incorporará medidas que garanticen la trazabilidad de los accesos al mismo.

7. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias podrá autorizar el establecimiento de sistemas comunes en que participen varias categorías de sujetos obligados, delimitando dichas categorías y la información que podrá ser compartida.”



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Veinte. El nuevo artículo 32 ter queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 32 ter. Protección de datos de carácter personal en el cumplimiento de las obligaciones de información.

1. El tratamiento de datos de carácter personal para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo III de esta Ley se encuentra amparado por lo supuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales no precisando del consentimiento del interesado.

Tampoco será necesario el consentimiento para las comunicaciones de datos previstas en el citado capítulo y, en particular, para las previstas en el artículo 24.2, quedando igualmente amparadas por el artículo 8.1 de la de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1, y de conformidad con el artículo 14.5 del Reglamento (UE) 2016/679, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 14 en relación con los tratamientos a los que se refiere el apartado anterior.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 no procederá la atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del reglamento en relación con los citados tratamientos. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.

Lo dispuesto en el presente apartado será igualmente aplicable a los tratamientos llevados a cabo por el Servicio Ejecutivo de la Comisión para el cumplimiento de las funciones que le otorga esta ley.

3. Los órganos centralizados de prevención a los que se refiere el artículo 27 tendrán la condición de encargados del tratamiento a los efectos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior los tratamientos que llevasen a cabo los órganos centralizados de prevención de incorporación obligatoria en el ámbito de las funciones que se le atribuyan reglamentariamente. La norma reglamentaria especificará los supuestos en que estos órganos tengan la condición de responsables del tratamiento.

4. Los sujetos obligados deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los tratamientos a los que se refiere este artículo a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos de carácter personal. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

En todo caso, el tratamiento deberá llevarse únicamente a cabo por los órganos a los que se refiere el artículo 26 ter de esta Ley.

5. Serán de aplicación a los ficheros creados en aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III las medidas de seguridad y control reforzadas.”

Veintiuno. El artículo 33 queda redactado del siguiente modo:



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

“Artículo 33. Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.2, cuando concurren las circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias podrá acordar el intercambio de información referida a determinado tipo de operaciones distintas de las previstas en el artículo 18 y 19 o a clientes sujetos a determinadas circunstancias siempre que el mismo se produzca entre sujetos obligados que se encuentren en una o varias de las categorías previstas en el artículo 2.

El Acuerdo determinará en todo caso el tipo de operación o la categoría de cliente respecto de la que se autoriza el intercambio de información, así como las categorías de sujetos obligados que podrán intercambiar la información.

2. Asimismo, los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refiere el artículo 18 con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquélla.

Quedarán excluidas aquéllas operaciones que hayan sido objeto de devolución por el Servicio Ejecutivo de la Comisión, conforme al artículo 18.2 de esta ley.

3. El tratamiento de los datos de carácter personal al que se refieren los dos apartados anteriores, cuando proceda, se encontrará amparado en lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, no siendo preciso contar con el consentimiento del interesado.

4. De acuerdo con el artículo 24.1, y de conformidad con el artículo 14.5 del Reglamento (UE) 2016/679, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 14 en relación con los tratamientos a los que se refieren los apartados 1 y 2.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 679/2016, no procederá la atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del reglamento en relación con los citados tratamientos. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.

5. Los sujetos obligados o quienes desarrollen los sistemas que sirvan de soporte al intercambio de información al que se refieren los apartados 1 y 2 deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los citados tratamientos a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos de carácter personal. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

El acceso a los datos quedará limitado a los órganos de control interno previstos en el artículo 26 ter, con inclusión de las unidades técnicas que constituyan los sujetos obligados.

6. Los sujetos obligados y las autoridades judiciales, policiales y administrativas competentes en materia de prevención o represión del blanqueo de capitales o de la



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

financiación del terrorismo podrán consultar la información contenida en los sistemas que fueren creados, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, siempre que el acceso a dicha información fuere necesario para las finalidades descritas en los apartados anteriores.”

Veintidós. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 34. Obligación de declarar.

1. Deberán presentar declaración previa en los términos establecidos en el presente Capítulo las personas físicas que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen los siguientes movimientos:

- a) Salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- b) Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

A estos efectos se entenderá por movimiento cualquier cambio de lugar o posición que se verifique en el exterior del domicilio del portador de los medios de pago.

Se exceptúan de la obligación de declaración establecida en el presente artículo las personas físicas que actúen por cuenta de empresas que, debidamente autorizadas e inscritas por el Ministerio del Interior, ejerzan actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago, excepto cuando se trate de movimientos de entrada y salida de la Unión Europea.

2. Cuando se produzca la entrada o salida del territorio nacional de medios de pago no acompañados por persona física por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera, deberá presentarse declaración 30 días antes del movimiento. La obligación de declaración del movimiento será responsabilidad del remitente o su representante legal en el caso de movimientos de salida de medios de pago. En los casos de entrada de medios de pago procedentes de un tercer país, será responsable de la declaración el destinatario del efectivo, o su representante legal.

3. A los efectos de esta Ley se entenderá por medios de pago:

- a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- b) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.
- c) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos como tarjetas prepago, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.
- d) Las materias primas utilizadas como depósitos de valor de gran liquidez, como el oro.

4. En caso de salida o entrada en territorio nacional de los descritos en el apartado 2, estarán asimismo sujetos a la obligación de declaración establecida en este artículo los movimientos por importe superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera de efectos negociables al portador, incluidos instrumentos monetarios como los cheques de viaje,



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega, y los instrumentos incompletos, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario.

5. En la interpretación de las definiciones de los medios de pago descritos en los apartados 3 y 4 se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1672 de 23 de octubre de 2018 relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión.

6. La declaración establecida en el presente artículo se ajustará al modelo aprobado y deberá contener datos veraces relativos al portador, propietario, destinatario, importe, naturaleza, procedencia, uso previsto, itinerario y modo de transporte de los medios de pago. La obligación de declarar se entenderá incumplida cuando la información consignada sea incorrecta o incompleta.

El modelo de declaración, una vez íntegramente cumplimentado, será firmado y presentado por la persona que transporte los medios de pago en el caso de los movimientos relacionados en el apartado 1. Durante todo el movimiento los medios de pago deberán ir acompañados de la oportuna declaración debidamente diligenciada y ser transportados por la persona consignada como portador.

En los movimientos de medios de pago descritos en el apartado 2, la declaración será presentada por el remitente o el destinatario, según corresponda. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se regulará el modelo, forma y lugar de declaración.

7. Cuando los medios de pago sean transportados por menores de edad no acompañados, será responsable del cumplimiento de la obligación de declaración la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. En caso de que el menor viajara acompañado, la cuantía de los medios de pago transportada por el menor se entenderá, a los efectos de lo previsto en este artículo, portada por la persona mayor de edad que acompañe al menor.”

Veintitrés-. El nuevo artículo 34 bis queda redactado del siguiente modo

“Artículo 34 bis. Obligación de acreditar el origen lícito de los fondos.

En aquellos casos en los que los fondos han de ser objeto de declaración con base en lo establecido en el artículo 34, con independencia de que estos fondos se hayan declarado o no, el interesado deberá, previo requerimiento de la Secretaría de la Comisión, acreditar el origen lícito de dichos fondos.”

Veinticuatro. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 35. Control e intervención de los medios de pago.

1. Con el fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo precedente, los funcionarios aduaneros y policiales estarán facultados para



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

controlar e inspeccionar a las personas físicas, sus equipajes y sus medios de transporte. Asimismo, tendrán la facultad de inspeccionar los medios de pago no acompañados.

El control e inspección de mercancías para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34.2 se verificará de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

2. La omisión de la declaración, cuando ésta sea preceptiva, o la falta de veracidad de los datos declarados, siempre que pueda estimarse como especialmente relevante, determinará la intervención por los funcionarios aduaneros o policiales actuantes de la totalidad de los medios de pago transportados salvo el mínimo de supervivencia que pueda determinarse mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

A estos efectos, se considerará en todo caso como especialmente relevante la falta de veracidad total o parcial de los datos relativos al portador, propietario, destinatario, procedencia o uso previsto de los medios de pago, así como la variación por exceso o defecto del importe declarado respecto del real en más de un 10 por ciento o de 3.000 euros.

Asimismo, procederá la intervención cuando, no obstante haberse declarado el movimiento, concurren dudas razonables por falta de coherencia y justificación en el origen lícito de los fondos, o sobre la veracidad de los datos consignados en la declaración.

La obligación de informar del efectivo no acompañado no se considerará cumplida cuando la declaración se presente fuera del plazo previsto en el artículo 34.2, la información facilitada sea incorrecta o incompleta, o el efectivo no sea puesto a disposición de las autoridades para someterlo a control.

3. Los medios de pago intervenidos se ingresarán, directamente o por transferencia, en las cuentas abiertas a nombre de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Los funcionarios policiales o aduaneros actuantes podrán identificarse en el momento del ingreso mediante la aportación de su número de identificación profesional.

4. Cuando la intervención realizada afecte a divisas para las que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias no disponga de cuenta, se procederá a su conversión al euro con carácter previo, salvo que la divisa intervenida no esté cotizada en mercado oficial o concurren otras circunstancias que aconsejen el depósito en efectivo de los fondos, en cuyo caso se depositarán en el Banco de España para su custodia.

5. El acta de intervención, de la que se dará traslado inmediato al Servicio Ejecutivo de la Comisión para su investigación y a la Secretaría de la Comisión para la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, deberá indicar expresamente si los medios de pago intervenidos fueron hallados en lugar o situación que mostrase una clara intención de ocultarlos. El acta de intervención tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los interesados.

6. Cuando en el curso de un procedimiento judicial se aprecie incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo precedente, el juzgado o tribunal lo comunicará a la Secretaría de la comisión, poniendo a su disposición los medios de pago intervenidos no sujetos a responsabilidades penales, procediéndose según lo establecido en este artículo”.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Veinticinco. El artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 42. Sanciones y contramedidas financieras internacionales.

1. Las sanciones financieras de bloqueo de fondos y recursos económicos establecidas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del terrorismo y de la financiación del terrorismo, y a la prevención, supresión y interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y de su financiación, serán de obligada aplicación para cualquier persona física o jurídica desde el momento de su publicación por el Consejo de Seguridad. La aplicación directa de las Resoluciones del Consejo de Seguridad se prolongará hasta que se adopte el Reglamento de la Unión Europea que resulte de aplicación directa, no pudiendo superar el plazo máximo de un mes. En caso de que no se publique un Reglamento de la Unión Europea en ese plazo, la transposición del contenido de las Resoluciones del Consejo de Seguridad se realizará mediante el acuerdo del Consejo de Ministros al que se refiere el apartado 2 de este artículo.

2. Sin perjuicio del efecto directo de los reglamentos europeos y lo dispuesto en el apartado precedente, el Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, podrá acordar la aplicación de contramedidas financieras respecto de países terceros que supongan riesgos más elevados de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o financiación de armas de destrucción masiva, siendo obligatoria su aplicación para cualquier persona física o jurídica desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El acuerdo de Consejo de Ministros, que podrá adoptarse de forma autónoma o en aplicación de decisiones o recomendaciones de organizaciones, instituciones o grupos internacionales, podrá imponer, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

a) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

b) Someter a autorización previa las aperturas de cuentas de pago de nacionales o residentes, así como los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago y las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

c) Acordar la congelación o bloqueo de los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero.

d) Prohibir la puesta a disposición de fondos o recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero.

e) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes del país tercero.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

f) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes del país tercero o que supongan movimientos financieros de o hacia el país tercero.

g) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras del país tercero.

h) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el país tercero.

i) Prohibir, limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el país tercero o con nacionales o residentes del mismo.

j) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de diligencia debida practicadas por sujetos obligados situados en el país tercero.

k) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación, de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del país tercero.

l) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del país tercero a supervisión reforzada o a examen o auditoría externos.

m) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el país tercero.

Competerá al Servicio Ejecutivo de la Comisión la supervisión e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”

Veintiséis. El artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 43. Fichero de Titularidades Financieras.

1. Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico y las entidades de pago (en adelante, las entidades declarantes) deberán declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos y de cualquier otro tipo de cuentas de pago, así como los contratos de alquiler de cajas de seguridad y su periodo de arrendamiento, con independencia de su denominación comercial.

Las declaraciones no incluirán las cajas de seguridad, cuentas y depósitos de las sucursales o filiales de las entidades de crédito españolas en el extranjero.

La declaración contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares y de sus titulares reales, la fecha de apertura o cancelación, el tipo de producto declarado y los datos identificativos de los representantes o autorizados y cualesquiera otras personas con poderes de disposición.

2. Los datos declarados serán incluidos en un fichero de titularidad pública, denominado Fichero de Titularidades Financieras, del cual será responsable la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión, como encargado del tratamiento, determinará, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, las características técnicas del fichero, pudiendo aprobar las instrucciones pertinentes.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

3. Con ocasión de la investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas con competencias estatutariamente asumidas para la investigación de los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, podrán obtener los datos declarados en el Fichero de Titularidades Financieras.

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá acceder al Fichero cuando le haya sido encomendada la localización de activos por los órganos judiciales o fiscalías, así como en la realización de sus funciones de intercambio de información con otras oficinas análogas de la Unión Europea o instituciones de Terceros Estados cuyo fin sea el embargo o decomiso en el marco de un procedimiento penal y se trate de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

La Secretaría de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo podrá acceder al Fichero en el marco de las competencias que tiene atribuidas en la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá obtener los referidos datos para el ejercicio de sus competencias.

El Centro Nacional de Inteligencia podrá obtener los datos declarados en el fichero de Titularidades Financieras para el cumplimiento de sus funciones en materia de prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Toda petición de acceso a los datos del Fichero de Titularidades Financieras habrá de ser adecuadamente motivada por el órgano requirente, que será responsable de la regularidad del requerimiento. En ningún caso podrá requerirse el acceso al Fichero para finalidades distintas de la prevención o represión del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria tendrá acceso y podrá obtener la información del Fichero de Titularidades Financieras para el ejercicio de sus competencias en materia de prevención y lucha contra el fraude.

4. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Agencia Española de Protección de Datos, un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado, de conformidad con los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y que durante el ejercicio de esta actividad no se encuentre desarrollando su función en alguno de los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la persecución de los delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, velará por el uso adecuado del fichero, a cuyos efectos podrá requerir justificación completa de los motivos de cualquier acceso.”

Veintisiete. Las letras g), m), n), ñ) y o) del artículo 44.2 quedan redactadas del siguiente modo:

“g) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, y en caso de Convenio, del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados, que tendrá carácter reservado.

m) Acordar con el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, mediante la firma de los oportunos



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

convenios, la coordinación de sus actuaciones con las del Servicio Ejecutivo de la Comisión en materia de supervisión e inspección del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las entidades financieras en esta Ley, con objeto de asegurar la eficiencia en la realización de sus cometidos. En dichos convenios se podrá prever que, sin perjuicio de las competencias de supervisión e inspección del Servicio Ejecutivo, los citados órganos supervisores ejerzan funciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Capítulos II, III y IV de esta Ley con respecto a los sujetos obligados y asuman la función de efectuar recomendaciones, así como proponer requerimientos a formular por el Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

n) Elaborar las estadísticas anuales sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, que incluirán los datos exigidos por el artículo 44.2 de la Directiva UE 2018/843. A tal efecto, deberán prestarle su colaboración todos los órganos con competencias en la materia, en particular, la Comisión Nacional de Estadística Judicial facilitará los datos estadísticos sobre procesos judiciales que tengan por objeto delitos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

ñ) Aprobar los procedimientos de contratación del personal al servicio del Servicio Ejecutivo de la Comisión, cuyos procesos de selección tendrán carácter competitivo y estarán basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. La contratación de personal estará sujeta a las previsiones de las correspondientes leyes presupuestarias. El personal contratado percibirá sus retribuciones con cargo al presupuesto del Servicio Ejecutivo de la Comisión, quedando vinculado por una relación de derecho laboral.

o) Adoptar el análisis nacional de riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo de conformidad con los términos y fines establecidos en el artículo 7 de la Directiva UE 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.

p) Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.”

Veintiocho. Los apartados 5 y 6 del artículo 45 quedan redactados del siguiente modo:

“5. El Banco de España, por los gastos que realice al amparo del presupuesto aprobado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, formará una cuenta que, debidamente justificada, remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La citada Dirección, una vez comprobada dicha cuenta por su Intervención delegada, la abonará al Banco de España con cargo al concepto no presupuestario que a estos efectos cree la Intervención General de la Administración del Estado.

6. La responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de los órganos de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias será exigible, en su caso, ante la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en los términos establecidos por las Leyes 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Veintinueve. Los dos primeros párrafos del apartado 1 del artículo 46 quedan redactados del siguiente modo:



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

“1 El Servicio Ejecutivo de la Comisión analizará la información recibida de los sujetos obligados o de otras fuentes, remitiendo, si apreciara la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales, delitos subyacentes conexos o de financiación del terrorismo, o a petición de las autoridades competentes, el correspondiente informe de inteligencia financiera al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales, policiales o administrativos competentes

En ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera, el Servicio Ejecutivo de la Comisión será independiente y autónomo en el plano operativo, con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones libremente, pudiendo decidir de forma autónoma analizar, pedir y transmitir información específica. En relación con la información recibida le corresponde la decisión de proceder a su análisis, clasificarla como inteligencia pasiva o comunicar la información a las autoridades competentes.”

Treinta. El artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

“1. El Servicio Ejecutivo de la Comisión supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, ajustando su actuación, respecto de las entidades financieras, a los convenios suscritos con el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al amparo del artículo 44.

La supervisión se podrá extender a aquellos sujetos que han sido objeto de una exención de conformidad con lo previsto en el artículo 2.8 de esta ley, a los efectos de determinar que dichas exenciones no han sido utilizadas de manera abusiva.

En todo caso, el Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá practicar respecto de cualesquiera sujetos obligados bien individualmente, bien respecto de sus grupos, las actuaciones inspectoras necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones que tiene asignadas. En el supuesto de grupos que incluyan filiales y sucursales en el extranjero, el Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá supervisar la idoneidad de las políticas y procedimientos aplicados por la matriz a sus filiales y sucursales.

2. Las actuaciones inspectoras del Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, serán objeto de un plan anual orientativo que aprobará la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, sin perjuicio de que reglamentariamente se atribuya al Comité Permanente, el cual puede acordar motivadamente la realización de actuaciones inspectoras adicionales.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, informarán motivadamente a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias con carácter anual de la ejecución del Plan del ejercicio anterior e informarán en su caso de las actuaciones que, incluidas en dicho Plan, no hayan podido realizarse.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

3. La acción supervisora y los planes anuales aprobados se elaborarán con un enfoque basado en el riesgo supervisor, que determinará el tipo, intensidad y periodicidad de la supervisión.

El perfil de riesgo de las entidades obligadas, incluidos los riesgos de incumplimiento, será revisado periódicamente, y en todo caso cuando se produzcan acontecimientos o novedades importantes en la gestión y el funcionamiento.

4. Los sujetos obligados, sus empleados, directivos y agentes, prestarán la máxima colaboración al personal del Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en el ámbito de sus competencias, al personal del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, facilitando sin restricción alguna cuanta información o documentación se les requiera, incluidos libros, asientos contables, registros, programas informáticos, archivos en soporte magnético, comunicaciones internas, actas, declaraciones oficiales, y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección.

A efectos de esta ley, las entidades financieras notificarán a sus supervisores prudenciales, con carácter previo, su intención de contratar con proveedores de servicios de almacenamiento o computación. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y el acceso por las autoridades a toda la información alojada en estos servidores sin dilación. Los servicios de almacenamiento y tratamiento de datos serán prestados dentro del Espacio Económico Europeo o, en su caso, de un tercer país que según la Comisión Europea ofrezca las garantías necesarias que aseguren un nivel adecuado de protección equivalente al ofrecido en la Unión Europea, y siempre que se cumplan las disposiciones relativas a la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales establecidas por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

5. El Servicio Ejecutivo de la Comisión, o en caso de convenio, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, remitirán el correspondiente informe de inspección a la Secretaría de la Comisión, que propondrá lo que resulte procedente al Comité Permanente. Asimismo, el Servicio Ejecutivo de la Comisión, o en caso de convenio, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrán proponer al Comité Permanente, la adopción de requerimientos instando al sujeto obligado a adoptar las medidas correctoras que se estimen necesarias.

6. Los informes de inspección del Servicio Ejecutivo de la Comisión, o en caso de convenio, del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los interesados.

7. El Servicio Ejecutivo de la Comisión, o en caso de convenio, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, notificarán al sujeto obligado las conclusiones de la inspección en el plazo máximo



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

de un año contado desde la cumplimentación íntegra por parte del sujeto obligado del primer requerimiento de información. El plazo podrá ser ampliado en seis meses adicionales por acuerdo motivado del Director del Servicio Ejecutivo o del órgano competente del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando la inspección revista particular complejidad o su prolongación resulte imputable al sujeto obligado.”

Treinta y uno. El apartado 4 del artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

“4. Cuando ejerza sus funciones en relación con entidades financieras sometidas a legislación especial, el Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá recabar del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según corresponda, toda la información y colaboración precisas para llevarlas a cabo. Igualmente, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrán recabar información de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión en sus funciones de autoridad supervisora.”

Treinta y dos. Se añade un apartado 6 al artículo 48 con la siguiente redacción:

“6. El Servicio Ejecutivo de la Comisión tendrá acceso directo a la información declarada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre imposiciones, disposiciones de fondos y cobros de cualquier documento que se realicen en moneda metálica o billetes de banco.”

Treinta y tres. El apartado 1 del artículo 48 bis queda redactado del siguiente modo:

“1. La Secretaría de la Comisión, el Servicio Ejecutivo de la Comisión o, en caso de convenio, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cooperarán por propia iniciativa o previa solicitud, con otras autoridades competentes de la Unión Europea siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas en esta ley, haciendo uso, a tal fin, de todas las facultades que la misma les atribuye. En el marco de esta cooperación se facilitará a la Autoridad Bancaria Europea la información necesaria para permitirle llevar a cabo sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.”

Treinta y cuatro. Las letras a), c), d) y f) del apartado 2 del artículo 49 quedan redactadas del siguiente modo:

“a) La aportación de información a requerimiento de las comisiones parlamentarias de investigación del Congreso de los Diputados o del Senado, siempre que, a juicio de las citadas comisiones, esta información sea necesaria para dar cumplimiento a su mandato y se garantice el mantenimiento de la obligación de reserva establecida en este artículo.”

“c) La aportación de información a las autoridades competentes en materia de supervisión de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, nacionales o extranjeras, y a las unidades de inteligencia financiera de otros países, siempre



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

y cuando la autoridad receptora haya establecido garantías de secreto profesional equivalentes a las exigidas en este artículo y el intercambio no obstaculice una investigación en marcha.”

“d) La aportación de información a requerimiento del Ministerio Fiscal y de las autoridades judiciales del orden penal que, en virtud de lo establecido en normas con rango de ley, estén facultadas a tales efectos. En tales casos, la autoridad requirente invocará expresamente el precepto legal que habilite la petición de información, siendo responsable de la regularidad, proporcionalidad y pertinencia del requerimiento.”

“f) La aportación de información obrante en el Servicio Ejecutivo de la Comisión a solicitud motivada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La solicitud podrá no ser atendida cuando no está suficientemente motivada, no sea proporcional o no guarde relación directa con la investigación de delitos graves. ”

Treinta y cinco. El apartado 2 del artículo 51 queda redactado del siguiente modo:

“2. En los términos previstos por los Reglamentos de la Unión Europea que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 75 y 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, constituirán infracciones muy graves de la presente Ley las siguientes:

- a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
- b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
- c) El incumplimiento doloso de la obligación de solicitar autorización previa para la apertura o mantenimiento de cuentas de pago o para la prestación de servicios financieros, incluyendo la realización de transferencias.”

Treinta y seis. Las letras b), m), q bis), r), y v) del apartado 1 del artículo 52 quedan redactadas del siguiente modo:

- “b) El incumplimiento de las obligaciones de identificación e información del titular real, en los términos de los artículos 4, 4 bis y 4 ter.
- m) El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno en los términos de los artículos 26 y 26 bis, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.
- q bis) El incumplimiento del experto externo sobre la falta de veracidad en el informe emitido o la omisión en el mismo de información sobre irregularidades de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 y su normativa de desarrollo.
- r) El incumplimiento de la obligación de formación de empleados, directivos o agentes en los términos del artículo 29.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

v) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 de declarar la apertura, modificación o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos, cuentas de pago y contratos de alquiler de cajas de seguridad, así como de declarar y mantener actualizados los datos de los intervinientes.”

Treinta y siete. El apartado 3 del artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

“3. Constituirán infracciones graves de la presente ley:

- a) El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago en los términos del artículo 34.
- b) El incumplimiento de la obligación de acreditación del origen lícito de los fondos previsto en el artículo 34 bis.
- c) El incumplimiento por fundaciones o asociaciones de las obligaciones establecidas en el artículo 39.
- d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con el artículo 51.1.b)”.

Treinta y ocho. El apartado 4 del artículo 52 queda redactado como sigue:

“4. En los términos previstos por los Reglamentos de la Unión Europea que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 75 y 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, constituirán infracciones graves de la presente Ley:

- a) El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- b) El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos de la Unión Europea.
- d) El incumplimiento de la obligación de solicitar autorización previa para la apertura o mantenimiento de cuentas bancarias o para la prestación de servicios financieros, incluyendo la realización de transferencias, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.”

Treinta y nueve. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 53. Infracciones leves.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, constituirán infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la presente Ley



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

que no constituyan infracción muy grave o grave conforme lo previsto en los dos artículos precedentes.

2. Asimismo, constituirá infracción leve:

- a) El incumplimiento por el experto externo de la obligación de comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes del inicio de la actividad, de su intención de actuar como experto externo.
- b) El incumplimiento por el experto externo de la obligación de remisión de la relación semestral de sujetos obligados cuyas medidas de control haya examinado, en los términos del artículo 28.2.
- c) La irregularidad del informe de experto externo por no sujetarse al modelo y contenidos previstos en la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 28, cuando dichos incumplimientos no cualifiquen para su calificación como infracción grave.”

Cuarenta. El artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 54. Responsabilidad de administradores, directivos y expertos externos.

Además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado aun a título de simple inobservancia, quienes ejerzan en el mismo cargos de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

Junto con la responsabilidad que pueda corresponder al sujeto obligado, las personas físicas o jurídicas que presten servicios de experto externo serán responsables de las infracciones relativas a la insuficiencia o irregularidad de los informes realizados, así como del incumplimiento de las obligaciones de comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión, previstas en el artículo 28.2.”

Cuarenta y uno. El último párrafo del apartado 1 del artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una o ambas de las previstas en las letras b) y c).”

Cuarenta y dos. El último párrafo del apartado 3 del artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una o ambas de las previstas en las letras b) y c).”

Cuarenta y tres. El último párrafo del apartado 1 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una o más de las previstas en las letras b) a d). Cuando se considere que la publicación de la identidad de las personas responsables o los datos personales de



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

dichas personas resulte desproporcionada o ponga en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, se optará por la amonestación privada.”

Cuarenta y cuatro. El último párrafo del apartado 2 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una o más de las previstas en las letras b) a d). Cuando se considere que la publicación de la identidad de las personas responsables o los datos personales de dichas personas resulte desproporcionada o ponga en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, se optará por la amonestación privada.”

Cuarenta y cinco. El nuevo apartado 3 bis del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“3 bis. En los casos de incumplimiento de la obligación de acreditar el origen lícito de los fondos establecida en el artículo 34 bis se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa, cuyo importe mínimo será del 25 por ciento del valor de los medios de pago y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el 50 por ciento del valor de los medios de pago.
- b) Amonestación pública.
- c) Amonestación privada.

La sanción prevista en la letra a) que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) o c).

La sanción impuesta por la infracción del deber de acreditar el origen lícito de los fondos es independiente de la sanción que pudiera corresponder por la infracción por falta de declaración de medios de pago, pudiendo imponerse ambas de forma agregada.”

Cuarenta y seis. La letra c) del apartado 3 del artículo 59 queda redactada del siguiente modo:

“c) La falta de acreditación de la coherencia entre la actividad económica desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento.”

Cuarenta y siete. El apartado 2 del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

“2. Las sanciones que se impongan conforme a esta Ley prescribirán a los cuatro años en caso de infracciones muy graves, a los tres años en el caso de infracciones graves, y al año en caso de infracciones leves, contados desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

La prescripción se interrumpirá cuando se acuerde administrativa o judicialmente la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora. Se interrumpirá también la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.”



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Cuarenta y ocho. Los apartados 1, 3, 4 y 7 del artículo 61 quedan redactados del siguiente modo:

“1. La incoación y, en su caso, el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley corresponderá al Comité Permanente, a propuesta de la Secretaría de la Comisión.

La competencia para incoar o acordar el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 y de la obligación de acreditar el origen lícito de los fondos establecida en el artículo 34 bis corresponderá a la Secretaría de la Comisión.”

“3. Será competente para imponer las sanciones por infracciones muy graves el Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Será competente para imponer las sanciones por infracciones graves la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a propuesta de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Será competente para imponer las sanciones por infracciones leves la persona titular de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a propuesta del instructor.

Cuando el inculpado sea una entidad financiera o precise de autorización administrativa para operar, será preceptivo para la imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves solicitar de la institución u órgano administrativo responsable de su supervisión informe sobre la posible incidencia de la sanción o sanciones propuestas sobre la estabilidad de la entidad objeto del procedimiento.

La competencia para resolver los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 y de la obligación de acreditar el origen de los fondos establecida en el artículo 34 bis corresponderá, a propuesta del instructor y previo informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión, a la persona titular de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.”

“4. En los procedimientos sancionadores instruidos por la Secretaría de la Comisión el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de un año a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de incoación, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión por el instructor del cómputo del plazo en los supuestos señalados en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de la ampliación de dicho plazo por un máximo de seis meses adicionales, que podrá acordarse motivadamente por la persona titular de la Secretaría de la Comisión, a propuesta del instructor, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la misma Ley.

El transcurso de estos plazos determinará la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debiendo procederse a dictar nuevo acuerdo de incoación en tanto no haya prescrito la infracción, de conformidad con el artículo 60 de esta Ley.”

“7. La Secretaría de la Comisión informará a la Autoridad Bancaria Europea de todas las sanciones impuestas a las entidades de crédito y financieras, incluido cualquier recurso que se haya podido interponer contra las mismas y su resultado.”

Cuarenta y nueve. Los apartados 3 y 4 del artículo 62 quedan redactados del siguiente modo:



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

“3. En cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador en que se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, la Secretaría de la Comisión dará traslado de los mismos al Ministerio Fiscal, y acordará la suspensión de aquél cuando exista identidad de objeto, hecho y fundamento, hasta que se reciba la comunicación a que se refiere el primer párrafo del apartado siguiente o hasta que recaiga resolución judicial.

4. Acordada la suspensión, si el Ministerio Fiscal no encontrara méritos para proceder penalmente contra todos o alguno de los sujetos obligados, lo comunicará a la Secretaría de la Comisión para que pueda continuar el procedimiento administrativo sancionador.

Si, por el contrario, el Ministerio Fiscal interpusiera denuncia o querrela, comunicará dicha circunstancia a la Secretaría de la Comisión, así como, cuando se produzca, el resultado de tales actuaciones.”

Cincuenta. Se añade un apartado 5 al artículo 65 de la Ley redactado del siguiente modo:

“5. Las personas expuestas a amenazas, acciones hostiles o medidas laborales adversas por comunicar por vía interna o al Servicio Ejecutivo de la Comisión comunicaciones sobre actividades relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo podrán presentar una reclamación ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión. Mediante orden del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se aprobará el modelo de comunicación y el sistema de recepción de comunicaciones para garantizar su confidencialidad y seguridad.”

Cincuenta y uno. El título de la Disposición adicional única queda redactado del siguiente modo:

“Disposición adicional primera. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos”

Cincuenta y dos. La nueva disposición adicional segunda queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional segunda. Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual, cambio de moneda virtual por moneda de curso legal y monedero de custodia.

1. Las personas que provean servicios a residentes en España de los descritos en los apartados 6, 7 y 8 del artículo 1 de la Ley, deberán estar inscritas en el registro constituido al efecto en el Banco de España.

2. Se inscribirán asimismo en el registro:

a) las personas físicas que presten estos servicios, cuando la dirección y gestión de las actividades se ejerza en España, con independencia de la ubicación de los destinatarios del servicio. Reglamentariamente, se establecerán los requisitos conforme a los cuales se entenderá que la dirección y gestión se ejerce en España.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

b) Las personas jurídicas establecidas en España que presten estos servicios, con independencia de la ubicación de los destinatarios.

3. El acceso al registro estará condicionado al cumplimiento de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional que se determinen reglamentariamente. El incumplimiento de los requisitos de honorabilidad determinará la pérdida de la inscripción en el registro.

4. El Banco de España será competente para supervisar el cumplimiento de la obligación de registro y de las condiciones de honorabilidad exigidas para el acceso y mantenimiento de la inscripción.

5. La prestación de los servicios descritos en los apartados 6, 7 y 8 del artículo 1 sin contar con el preceptivo registro tendrá la consideración de infracción muy grave, pudiendo ser considerada como grave si la actividad se hubiera desarrollado de forma meramente ocasional o aislada, y será sancionado por el Banco de España de conformidad con lo dispuesto en las normas en materia de sanciones, de procedimiento y las relativas al régimen de publicidad que forman parte del Título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito”.

Cincuenta y tres. La nueva disposición adicional tercera queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional tercera. Registro de Titularidades Reales

1. Mediante real decreto se creará en el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales, registro central y único en todo el territorio nacional, que contendrá la información a la que se refieren los artículos 4, 4 bis y 4 ter, relativa a todas las personas jurídicas españolas y las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, o que estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España.

2. En el registro se incluirán también los datos de las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que, no estando gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la Unión Europea, y no estando registradas por otro Estado de la Unión Europea, pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España.

3. La información se conservará y actualizará durante la vida de las personas jurídicas o entidades o estructuras sin personalidad jurídica, y se mantendrá por un periodo de 10 años tras su extinción. En los casos previstos en el apartado 2, la información se conservará y actualizará durante el tiempo en que se prolongue la relación de negocios o la propiedad de los inmuebles, y se mantendrá por un periodo de 10 años tras la finalización de la relación de negocios, la venta del inmueble o la terminación de la operación ocasional.

4. El Registro de Titularidades Reales será gestionado por el Ministerio de Justicia, y además de los datos recabados de manera directa, centralizará la información de titularidad real disponible en los Registros de Fundaciones, Asociaciones, Mercantil y otros registros que



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

puedan recoger la información de las entidades inscritas, así como la obtenida por el Consejo General del Notariado.

5. Las fundaciones, asociaciones, y en general, todas las personas jurídicas, los fideicomisos tipo *trust* y entidades o estructuras sin personalidad jurídica que no declaren su titularidad real a través del Registro Mercantil, o los Registros de Fundaciones, Asociaciones u otros donde estuvieran inscritas, por no estar regulada dicha vía de declaración, deberán declarar al Registro de Titularidades Reales la información relacionada en los artículos 4 bis y 4 ter y actualizar los datos anualmente. En caso de que, no se hayan producido cambios en la titularidad real, se realizará una declaración confirmando este extremo.

6. Reglamentariamente se regulará el tratamiento que se dará a la información suministrada por varias de las indicadas fuentes, cuando sea discrepante, de acuerdo con el principio de preferencia del dato que sea más relevante, por su fecha o por la fiabilidad de la forma en que el mismo ha sido obtenido.”

Cincuenta y cuatro. La nueva Disposición adicional cuarta queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional cuarta. Acceso al Registro de Titularidades Reales

1. Corresponderá al Ministerio de Justicia garantizar y controlar el acceso a la información contenida en el Registro de Titularidades Reales en las condiciones establecidas en la ley y las que reglamentariamente determine. Esta información será accesible, de forma gratuita y sin restricción, a las autoridades con competencias en la prevención y represión de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes, con inclusión de la fiscalía, los órganos de poder judicial, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Centro Nacional de Inteligencia, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos de apoyo, los órganos supervisores en caso de convenio, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Todas estas autoridades, así como los notarios y registradores, podrán acceder no sólo al dato vigente sobre la titularidad real de la persona o entidad, sino también a los datos históricos que hayan quedado registrados, así como a los que, en caso de discrepancia, no hayan sido publicados en el Registro.

2. Los sujetos obligados de la Ley 10/2010, de 28 de abril, tendrán acceso a la información vigente contenida en el Registro y recabarán prueba del registro o un extracto de este para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de identificación del titular real. A tal efecto, en los casos de relaciones de negocios o clientes de riesgo superior al promedio, los sujetos obligados no descansarán únicamente en la información contenida en el registro, debiendo realizar comprobaciones adicionales.

3. Los terceros no incluidos en los apartados anteriores podrán acceder únicamente a los datos consistentes en el nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales vigentes de una persona jurídica o entidad o estructura sin personalidad jurídica, así como a la naturaleza de esa titularidad real, en particular, al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de la misma.



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

4. El acceso a la información disponible en el Registro requerirá la previa identificación del solicitante, y acreditación de la condición en la que se solicita el acceso, y el interés en su conocimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, será obligatorio el previo pago de una tasa que cubra el coste del Registro y, en su caso, el de las fuentes de los datos incluidos en el mismo, por el sistema que se establezca reglamentariamente. No será exigible el pago de tasas en los accesos realizados por autoridades públicas.

5. Cuando el acceso a la información pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga gravedad, o si el titular real es un menor de edad o persona con la capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección, el Registro de Titularidades Reales podrá denegar el acceso a la información. No se podrá denegar el acceso por estas causas a las autoridades y sujetos relacionadas en el apartado 1, ni a los sujetos obligados que soliciten el acceso para el cumplimiento de sus obligaciones de identificación del titular real.

Las Resoluciones por las que se deniegue el acceso podrán ser recurridas en alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.”

Cincuenta y cinco. La nueva Disposición adicional quinta queda redactada del siguiente modo

“Disposición adicional quinta. Forma y plazo para la declaración en el Fichero de Titularidades Financieras del artículo 43 de la Ley.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Servicio Ejecutivo de la Comisión establecerá la forma y plazo para realizar la declaración inicial de las cuentas de pago y cajas de seguridad a que se refiere el artículo 43 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se encuentren activas a la fecha que se indique.”

Cincuenta y seis. Se añade una nueva Disposición transitoria con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria. Plazo para el registro a que refiere la disposición adicional segunda de la Ley.

El Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual, cambio de moneda virtual por moneda de curso legal y monedero de custodia previsto en la disposición adicional segunda estará en funcionamiento en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley,

Las personas físicas o jurídicas que estuvieran prestando a residentes en España alguno de los servicios descritos en los apartados 6, 7 y 8 del artículo 1 de la Ley deberán inscribirse en el registro del Banco de España en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley.”



VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6ª 11ª y 13ª de la Constitución que atribuyen al Estado las competencias en materia de legislación mercantil, de bases de la ordenación de crédito y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Incorporación del derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley:

a) Se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2018/843, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

b) Se incorporan al derecho español las novedades en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo aprobadas por la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

c) Se adapta la normativa española al Reglamento (UE) 2018/1672, de 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1889/2005

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, con excepción de la obligación contenida en la nueva redacción del artículo 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, que entrará en vigor el 3 de junio de 2021.